

Podex Judicial de la Nación

20582/2019

Incidente N° 1 - ACTOR: A C C J DEMANDADO: ANNONI, M J D L A
s/BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS

Buenos Aires, de junio de 2021.- CG

AUTOS Y VISTOS:

I.- Contra la resolución de fecha 02/12/2020, apeló el actor el día 06/12/20 por los fundamentos vertidos el 16/12/2020, cuyo traslado fue contestado el día 02/02/2021. El Sr. Fiscal de Cámara dictaminó con fecha 26/02/2021 y 24/06/2021.

II.- Esta Sala tiene dicho que para obtener el beneficio de litigar sin gastos es necesario que se incorporen al expediente suficientes elementos de convicción que permitan verificar razonablemente que el caso encuadra en el supuesto que autoriza su otorgamiento. El objeto de la actividad probatoria, en este caso, consiste en arrimar elementos que permitan al juzgador formar convicción acerca de la posibilidad del peticionante de obtener o no recursos.

En este sentido, la peculiar naturaleza del extremo a demostrar impone que la valoración de las pruebas rendidas, realizada conforme a las reglas de la sana crítica, no atienda a un grado absoluto de certeza sino a la posibilidad de que el caso encuadre en el supuesto de excepción que autoriza el otorgamiento del beneficio. Ello, sin embargo, no importa que deba apreciarse con ligereza la prueba producida, encontrándose el Juzgador habilitado para exigir la concurrencia de elementos de juicio sobre cuya base pueda estructurar el proceso lógico y racional que distingue la “convicción” de la mera “sensación”.





Poder Judicial de la Nación –Cámara Civil Sala “L”

III.- De lo expuesto se deriva que es la actora quien en principio debe probar la carencia de recursos y la imposibilidad de procurárselos (art. 78 del Código Procesal).-

Ahora bien, no cabe exigir en quien solicita el beneficio una situación de extrema pobreza, sino tan sólo debe encontrarse acreditado que no se encuentra en condiciones de afrontar una empresa como la que ha emprendido. Véase que el legislador ha omitido referencias tasadas sobre el concepto de pobreza, pues este, por ser contingente y relativo, presenta insalvables dificultades para ser definido con un alcance genérico que llegue a abarcar las diferentes situaciones que pueden presentarse en los distintos casos a resolver (*cfr. CSJN, “Bergerot, Ana María c/ Provincia de Salta s/ beneficio de litigar sin gastos”, 23/06/2015*).-

Sucede que la franquicia de litigar sin gastos encuentra sustento en dos garantías de raigambre constitucional: la de defensa en juicio y la de igualdad ante la ley (arts. 18 y 16 de la Constitución Nacional). Ello es así, pues por su intermedio se asegura el acceso a la administración de justicia, no ya en términos formales, sino con un criterio que se adecua a las circunstancias económicas de los contendientes. En ese marco deben ser valorados también los intereses de la contraria, tan respetables como los de la actora, a fin de que no se vean conculcados si a un limitado beneficio se lo transforma en indebido privilegio (conf. Fallos: 311:1372, considerando 2º)

IV. El juez de grado, para desestimar el pedido, hizo hincapié en la carencia de pruebas aportadas por el actor quien pretendía obtener el beneficio y quien debía demostrar una mala situación económica-financiera.-

El fisco dictaminó el día 13/11/20 y solicitó el rechazo del beneficio solicitado atento que el peticionante no aportó pruebas suficientes para demostrar su carencia, al menos total, de





Poder Judicial de la Nación –Cámara Civil Sala “L”

recursos ni su imposibilidad de obtenerlos. Idéntica postura asumió el Sr. Fiscal de Cámara.

En sus agravios el actor manifestó que el juez no hizo mérito de la prueba aportada por su parte y señaló las declaraciones testimoniales agregadas al inicio del expediente, de cuya lectura se extrae que el actor ejerce la profesión de abogado, vive en un departamento con sus dos hijas y no tendría medicina prepaga. Vale decir que este último extremo fue desvirtuado por la informativa a Unión Personal (Obra social del personal civil de la nación) de la cual surge que el actor afiliado desde el año 2013 (v. fs. 61).

Es de destacar también que, de declaraciones testimoniales aportadas al expediente por la contraria, agregadas los días 5/07/19 y 10/07/19, se corrobora que efectivamente el actor ejerce la profesión de abogado penalista, y se advierte que no padece una mala situación económica, o al menos una que justifique la excepción que importa la concesión del beneficio de litigar sin gastos en su totalidad.

El apelante refirió que no posee tarjetas de crédito, ni cuenta bancaria, ni abono de telefonía celular; sin embargo, estos extremos no han sido debidamente acreditados. Por otro lado, del informe del Colegio de Abogados de la Capital Federal surge que el Sr. Alvarado adquirió bonos de derecho fijo para el trámite de 16 causas entre los años 2014 y 2019; del informe de la Caja de Previsión social de la Provincia de Buenos Aires se desprende que realizó aportes durante los último 5 años anteriores al inicio del expediente que nos ocupa; como ya se dijo, del informe de Unión Personal (Obra social del personal civil de la nación) surge afiliado desde el año 2013 (v. fs. 61); y a fs. 98/100 la AFIP remitió informe del cual surge la baja del peticionante respecto de la categoría de monotributo desde el mes de julio de 2019.





Poder Judicial de la Nación –Cámara Civil Sala “L”

Ello se suma a los extremos señalados por el Sr. Fiscal en el dictamen de fecha 26/02/21, quien ponderó que en autos se encuentra acreditado que el actor posee el 50% de la titularidad del departamento en el cual vive junto a sus hijas; que es divorciado, y que posee el 50% de la titularidad de 3 vehículos (v. punto 4 del dictamen, al que este tribunal se remite en honor a la brevedad). Sobre ello vale destacar que el actor acompañó en esta instancia un informe nominal histórico, del cual surge que efectivamente posee el 50% del automóvil MTQ938 (VW Suran), pero que el automotor dominio EVV269, fue robado en el año 2013 (aunque sigue figurando como titular); y respecto del dominio BFC758, sólo figura como titular histórico.

V. Lo considerado más arriba, implica a juicio de esta sala que la resolución bajo recurso debe ser modificada sólo parcialmente, dado que no se advierte una carencia de recursos de tal envergadura que impida al menos al demandante afrontar parte de la totalidad de los gastos y costas judiciales.

Por ello, se concederá a esa parte entonces el beneficio de litigar sin gastos por el 30% de dichas erogaciones, debiendo entonces cargar sólo con el 70 % de ellas.-

VI.- Por todo lo expuesto el Tribunal, **RESUELVE:** Modificar parcialmente la resolución de fecha 02/12/20 y, en consecuencia, conceder al accionante el beneficio de litigar sin gastos por el 30% de las costas y gastos que devengue el proceso principal. Las costas de alzada serán soportadas en el orden causado, en atención a las particularidades del caso y la suerte corrida por las cuestiones propuestas.-

Regístrese, notifíquese a las partes por Secretaría en forma electrónica y al Sr. Fiscal de Cámara; comuníquese al C.I.J. y devuélvase.-





Poder Judicial de la Nación –Cámara Civil Sala “L”

Gabriela A. Iturbide
Víctor F. Liberman
Marcela Pérez Pardo

Fecha de firma: 05/07/2021

Firmado por: VICTOR FERNANDO LIBERMAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCELA PEREZ PARDO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA DEL CARMEN PITA, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: GABRIELA ITURBIDE, JUEZA DE CAMARA



#33626241#293238925#20210702094200911